

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



Ref:	ACCIÓN DE TUTELA N° 11001310500420200028700
Accionante:	JOSE ANTONIO SERRANO ORTÍZ C.C 11.290.930
Accionado:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

Bogotá, D.C, 03 de septiembre de 2020

Estando dentro del término legal, procede el Despacho a resolver, en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por el señor **JOSE ANTONIO SERRANO ORTIZ** en contra de la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL** por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición, lo que hizo consistir en los siguientes:

HECHOS

1. Que interpuso derecho de petición el 06 de julio de 2020, solicitando la reactivación al Proyecto 1099 envejecimiento digno activo y feliz ya que por un cambio de localidad le desactivaron la ayuda.
2. Aduce tener derecho a este programa porque es una persona de la tercera edad y es víctima del desplazamiento forzado.
3. Que a la fecha de presentación de la tutela, no se había contestado ni de forma, ni de fondo el derecho de petición.

PRETENSIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Solicita el accionante que se ordene a la Secretaría de Integración Social dar respuesta al derecho de petición impetrado por el accionante, y que como consecuencia de lo anterior proceda a concederle la reactivación en el proyecto 1099 envejecimiento digno, activo y feliz.

ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Mediante auto de fecha 25 de agosto de 2020 este Despacho admitió la acción de tutela presentada por el señor JOSÉ ANTONIO SERRANO ORTÍZ contra la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ-SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL y se ordenó dar trámite librándose las

comunicaciones correspondientes para que, dentro del término allí establecido, la accionada se pronunciara sobre los hechos de la acción.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

Mediante escrito radicado el día 26 de agosto de 2020, la entidad accionada dio respuesta a la presente acción manifestando en síntesis lo siguiente:

1. Que la Secretaría Distrital de Integración Social – SDIS dentro de su competencia, adelanta el proyecto 7770 *“compromiso con el Envejecimiento Activo y una Bogotá Cuidadora e Incluyente”* a través del servicio *“apoyos económicos”* en el cual las personas mayores tienen derecho a recibir atención, siempre y cuando cumplan con los criterios de identificación establecidos en la Resolución 0825 de 2018, emitida por la SDIS para la atención de la población vulnerable del Distrito.
2. Que se envió respuesta al accionante donde se le indicó *“En la respuesta enviada al accionante se manifiesta todo lo anterior y se dan recomendaciones atinentes para el Apoyo que requiere, en desarrollo de los objetivos de la SDIS y el cumplimiento de la Política Pública que nos compromete y desarrollamos día a día en favor de la persona mayor”* (página 18 anexos). Información comunicada mediante respuesta RAD: S2020085998.
3. Que el ingreso a los servicios del proyecto 7770 *“Compromiso con el Envejecimiento Activo y una Bogotá Cuidadora e Incluyente”*, no se realiza mediante derecho de petición o acción de tutela, toda vez que la Entidad cuenta con la normatividad que establece los criterios de identificación de la población estipulados en la Resolución 0825 de 2018 y el servicio social tiene a su vez un procedimiento establecido para regular la prestación del mismo.

PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:

El accionante allegó como pruebas las visibles en la página 3 de los anexos; así mismo la accionada aportó como pruebas las que reposan en las páginas 22 a 24 anexos.

CONSIDERACIONES

Una de las conquistas más importantes en materia de garantía de derechos, es sin duda alguna la creación de la acción de tutela contemplada en el Artículo 86 de la Constitución Nacional, según el cual toda persona podrá acudir a este mecanismo constitucional para exigir la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier entidad pública o privada, en este último caso en los precisos eventos señalados en la Constitución o la Ley.

Del análisis del artículo 86 de la Constitución, se colige que la acción de tutela es un mecanismo **subsidiario y residual**, procediendo únicamente, se reitera, cuando los derechos fundamentales *“resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

Así las cosas, se revisarán los **requisitos de procedibilidad** de la presente acción:

1. Legitimidad en la causa por activa y pasiva

En el caso sub examine, encuentra el Despacho que la presente acción fue interpuesta por el señor **JOSÉ ANTONIO SERRANO ORTÍZ**, quien pretende le sea amparado el derecho fundamental de petición y como consecuencia La Secretaría de Integración Social proceda a concederle la reactivación en el proyecto 1099 envejecimiento digno, activo y feliz, luego entonces, se encuentra legitimada en la causa por activa para reclamar los derechos presuntamente vulnerados.

Por su parte, la tutela fue dirigida contra la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL**, entidad legitimada por pasiva por ser la competente para dar respuesta a la petición elevada por la accionante conforme a la normatividad legal.

2. Inmediatez

Con relación al principio de inmediatez como requisito de procedibilidad del presente mecanismo, la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela deberá interponerse dentro de un término razonable luego de la acción u omisión que vulneró o amenaza con vulnerar un derecho fundamental; sobre el particular la sentencia SU-961 de 1999 estimó que *“la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este*

plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto".¹ En el mismo sentido la sentencia SU-391 de 2016 señaló que "[n]o existen reglas estrictas e inflexibles para la determinación de la razonabilidad del plazo, sino que es al juez de tutela a quien le corresponde evaluar, a la luz de las circunstancias de cada caso concreto, lo que constituye un término razonable". Sentencia T171-18.

Teniendo en cuenta lo anterior y del examen de las pruebas allegadas por el accionante, se tiene que el derecho de petición fue presentado en un término que el Despacho encuentra razonable, se colige que en el caso que nos ocupa dicha acción cumple con el requisito de inmediatez.

3. Subsidiariedad

Los artículos 86 de la Constitución Nacional y 6 del Decreto 2591 de 1991 señalan que, la acción de tutela solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o cuando se utilice como un mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable; sin embargo la Corte Constitucional ha establecido en reiterada jurisprudencia que *"un medio judicial únicamente excluye la acción de tutela cuando sirve en efecto y con suficiente aptitud a la salva-guarda del derecho fundamental invocado"*.² Así mismo, en Sentencia T-052 del 24 de enero de 2008³ dispuso lo siguiente:

"Dada la esencia de la acción de tutela, es este un mecanismo judicial que opera de manera preferente y sumaría para la protección de derechos fundamentales que se vean amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de particulares. Esta acción cuenta con un carácter subsidiario y residual, de acuerdo con lo cual sólo se permite su procedencia cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial o cuando existiendo se promueve como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable."

Así las cosas, frente al principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción constitucional, encuentra el Despacho que la accionante no dispone de otros mecanismos judiciales para exigir la protección del derecho fundamental de petición, así las cosas,

¹ Corte Constitucional, sentencia SU-961 de 1999, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

² Corte Constitucional, sentencias T-311 de 1996, M.P. José Gregorio Hernández y SU-772 de 2014, M.P. Jorge Ignacio Pretelt.

³ M.P. Rodrigo Escobar Gil

en el caso objeto de examen se cumple con dicho requisito.

Una vez superados los requisitos de procedibilidad de la presente acción, el despacho procede a analizar si hay lugar a tutelar los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

Teniendo en cuenta que el accionante pretende que se ordene a la entidad accionada dar respuesta **de fondo** al derecho de petición impetrado el 06 de julio de 2020, donde solicitó, se le active nuevamente a las ayudas prestadas por parte de esta entidad.

Frente al derecho de petición ha manifestado la Honorable Corte Constitucional que la posibilidad de las autoridades de no contestar reclamaciones o solicitudes conlleva la configuración del fenómeno del silencio administrativo, lo que no puede entenderse como vía expedita para el desconocimiento del núcleo esencial del derecho de petición, por su parte, la constitución política establece:

*“**ARTICULO 23.** Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.*

Entiéndase pues, que el derecho de petición es el mecanismo por excelencia que tiene el ciudadano para poner en funcionamiento la administración pública y obtener **la pronta respuesta de los problemas que le aquejan**, razón por la cual corresponde a la administración pública, en desarrollo de la función pública su resolución.

Ahora bien, con respecto al deber de las entidades de dar respuesta dentro de los términos legales a las peticiones incoadas por cualquier ciudadano, la Corte Constitucional estableció en la sentencia T-450 de 2007, M.P. que:

“3.2.1 De acuerdo con el artículo 23 superior toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. La norma superior precisa que el Legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales⁴.

⁴ En torno a los criterios que determinan la procedencia del derecho de petición frente a particulares puede consultarse, entre otras, la. Sentencia SU-166 de 1999.

En relación con el contenido y alcance de dicho derecho⁵ la Corte ha explicado que: i) es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. En este sentido ha precisado que mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión⁶; ii) su contenido esencial comprende los siguientes elementos: a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) **la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo**⁷”Negrilla fuera del texto.

Teniendo en cuenta lo anterior, es posible establecer, que todas las entidades están obligadas a dar respuesta a las peticiones dentro de los términos legalmente establecidos; de esta manera se concluye que, bajo ninguna circunstancia, las autoridades podrán omitir dicho deber legal so pena de incurrir en una violación al derecho fundamental de petición del solicitante.

Del desarrollo total del derecho de petición también se debe entender que, el derecho de petición implica la **respuesta efectiva, clara y en tiempo de la entidad**, es decir, no basta con la simple respuesta otorgada al peticionario, pues la misma debe ser congruente con lo solicitado, independientemente, como ya se estableció, que la decisión de la misma sea favorable o adversa a sus intereses.

Descendiendo al caso sub examine y del estudio de los documentos allegados al plenario se pudo establecer que, efectivamente el accionante presentó a la entidad accionada, derecho de petición, radicado el 06 de julio de 2020 (página 4 anexos), donde solicitó la reactivación de ayuda dentro del proyecto 1099 envejecimiento Digno activo y feliz.

⁵ Acerca del alcance del derecho de petición se pueden consultar, entre otras, las sentencias T-418 de 1992, T-575 de 1994 y T-228 de 1997, T-125 de 1995, T-337/00, T-094/99.

⁶ Sentencia T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero. En el mismo sentido ver la sentencia T-796/01 M.P. Jaime Araujo Rentería.

⁷ Sentencia T-94/99 M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

Que la accionada junto con la contestación a la presente acción de tutela allegó la respuesta al derecho de petición impetrado por el accionante (páginas 24 y 24 de los anexos). De igual manera, la entidad accionada aduce que una vez revisado el Sistema de Información y Registro de Beneficiarios – SIRBE de la secretaria, que el accionante registro Solicitud, sin embargo, está a la espera de un cupo para poder acceder al servicio y se le dan las recomendaciones atinentes para el apoyo que requiere.

Es importante aclarar que en primera instancia el solicitante debe cumplir con los criterios de identificación a fin de formalizar su solicitud e iniciar el estudio de caso, una vez en lista de espera se evaluará si aplican los criterios de priorización para la atención del caso en particular (página 17 anexos).

Sea el momento para precisar lo mencionado por la accionante en el sentido que, en todo caso el ingreso al servicio se realizará una vez se verifique el cumplimiento de criterios de identificación, se cuente con la existencia de cupos disponibles, y se siga rigurosamente el orden de las listas de personas en espera de Solicitud de Servicio Social y lista de espera de INCRITOS, estas solo podrán variar en los casos cuya situación requiera una atención de mayor urgencia o priorización.

Del examen anterior, se observa que, al momento de la presentación de la acción constitucional, la entidad accionada respondió el derecho de petición impetrado y lo envió al correo del accionante informaciónjudicial09@gmail.com bajo el radicado RAD: S2020085998 (Página 23 anexos)

En este orden de ideas, es claro que el objeto jurídico de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales que se hubiesen podido vulnerar, por lo tanto y siguiendo lo dispuesto por la H. Corte Constitucional *“en caso de que la circunstancia que dio origen a la trasgresión desaparezca, el objeto del que se viene hablando se desvanece y, es precisamente este fenómeno el que se conoce como hecho superado, el cual da como resultado una carencia actual de objeto para decidir”*⁸

Frente al hecho superado ha definido la H. Corte Constitucional:

“La Corte entiende por hecho superado cuando durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestren que la vulneración de los

⁸ T-481/10

derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir⁹.

En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional ha enumerado algunos requisitos que se deben examinar en cada caso concreto, con el fin de confirmar si efectivamente se está frente a la existencia de un hecho superado, a saber:

1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.
2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.
3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado."¹⁰

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que la accionada dio respuesta **de fondo** al derecho de petición elevado por el accionante, este Juzgado no tutelaré el derecho solicitado por encontrar superado el hecho que le dio origen a la presente acción de tutela.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Laboral de Circuito de Bogotá del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia constitucional en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO de la acción de tutela presentada por el señor **JOSÉ ANTONIO SERRANO ORTÍZ** contra la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL**, por hecho superado.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Esta providencia podrá ser impugnada dentro del término legal a través del correo electrónico con que cuenta este despacho jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co

⁹ Al respecto se pueden consultar las sentencias T-307 de 1999 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, T-488 de 2005 M.P. Álvaro Tafur Gálvis, T-630 de 2005 Manuel José Cepeda, entre muchas otras

¹⁰ Sentencia T-045 de 2008

CUARTO: En caso de no ser impugnado el presente fallo **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese el expediente a este despacho si la presente acción no es seleccionada para revisión por dicha corporación, se ordena su archivo sin providencia que lo autorice.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



JULIETH LILIANA ALARCÓN RAVELO